

Debiendo ausentarse de la Capital, en servicio del Gobierno, el general Casimiro N. de Moya, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en uso de mis facultades constitucionales,

DECRETO:

Artículo único. Durante la ausencia del general Casimiro N. de Moya, se encargará del Despacho de Relaciones Exteriores, el ciudadano Eliseo Grullón, Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1910.—DECRETO del C. N. derogando el del G. P. que impone derecho al jabón manufacturado en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el impuesto administrativo establecido por el Gobierno Provisional, en fecha 23 de Febrero del presente año, sobre cada quintal de jabón ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República, es inadecuado, por cuanto éstas se hallan en su período de ensayo y acreditamiento, y es una industria establecida en el país en virtud de concesiones legales otorgadas por Gobiernos anteriores, cuyos efectos se deben respetar.

Considerando: que todo impuesto de este género es comminatorio al crédito público de que tanto ha menester la República, y que en esta ocasión grava directamente una industria útil, que ha disminuido considerablemente el precio de un artículo de primera necesidad.

Considerando: que es deber de todo Gobierno propender al abaratamiento de los artículos de consumo general é indispensable, protegiendo la industria nacional; y que ésta no debe ser gravada—hoy por hoy—con más impuesto que el de patente.

En nombre de la República,

(1) V. Núm. 1836.

DECRETA:

Art. 1º Desde el día primero de Enero del año 1881 en adelante, queda derogado el decreto del Gobierno Provisional de fecha 22 de Febrero de 1880, que establece un impuesto de setenta y cinco centavos por cada quintal de jabón ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, Rafael M^a Leyba.—Los Secretarios: Manuel de J. Aybar.—Esteban M^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—R. R. Boscowitz.

Núm. 1911.—RESOLUCION del C. N. nombrando jueces para el Juzgado de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vistas las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los magistrados que han de componer el Juzgado de 1ª instancia del distrito de San Fernando de Monte Cristy; y de conformidad con el apartado décimo del artículo 27 de la Constitución.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Artículo único. Quedan nombrados miembros del Juzgado de 1ª instancia del distrito de Monte Cristy los ciudadanos: Eta-